



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. VISTOS, el Informe N° 000194-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 19 de mayo de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Internacional Atencio E.I.R.L.; y,

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1. El inmueble ubicado en Calle San Martín N° 410, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se encuentra en la Zona Monumental de Tacna integrante del patrimonio cultural de la Nación, declarada como tal mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio del año 1980, publicada el 22 de agosto de 1980, modificada mediante la Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC de fecha 22 de diciembre del año 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2014;
- 2.2. Mediante Notificación N.º 0001-2024-OPI-DDC-TAC/MC, de fecha 21 de junio de 2024 (en adelante, Notificación N.º 0001), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, DDC Tacna) comunicó a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N°20604764565 (en adelante, Corporación), que el anuncio publicitario instalado no contaba con la autorización correspondiente emitida por dicha entidad. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para proceder con el retiro de los anuncios no autorizados y, de ser el caso, iniciar las gestiones para su adecuación y/o formalización;
- 2.3. Mediante Notificación N.º 0002-2024-OPI-DDC-TAC/MC, de fecha 1 de julio de 2024 (en adelante, Notificación N.º 0002), la DDC Tacna reiteró al Administrado que el anuncio publicitario instalado carecía de la autorización correspondiente. En esa oportunidad, se le concedió un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que proceda con el retiro del elemento publicitario y regularice su situación mediante las gestiones de adecuación y/o formalización que resultaran pertinentes;
- 2.4. Mediante Expediente N° 2024-0095180 del 2 de julio de 2024, el administrado solicitó una ampliación de plazo para revisión de propuestas de avisos y anuncios en bienes culturales;
- 2.5. Mediante Oficio N° 001016-2024-DDC TAC/MC del 16 de julio de 2024, la DDC Tacna otorgó un plazo de 15 días hábiles para que se procediera con la presentación del expediente para la revisión de propuestas de avisos y anuncios en bienes culturales inmuebles históricos;
- 2.6. Mediante Acta de Inspección del 2 de octubre de 2024, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultura, Industrias Culturales e



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Interculturalidad (en adelante, SDPCICI) de la DDC Tacna se constituyó en la Calle San Martín N° 410, perteneciente a la Zona Monumental de Tacna, constató lo siguiente:

"(...) en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín N°410-2do piso, persiste la alteración en cuanto a la colocación de dos (02) anuncios publicitarios, el primero; ubicado en la parte superior de la puerta de acceso al segundo nivel del establecimiento comercial, con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de "BIO ESTETIC DENT", con una dimensión aproximada de 0.40 m. de longitud por 0.60m. de alto; el segundo; ubicado en la parte superior del vano de la fachada del segundo nivel del establecimiento comercial con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de "BIO ESTETIC DENT", con la dimensión aproximada de 1.20 m. de longitud por 0.60 m. de alto"

- 2.7. Mediante Informe Técnico N° 000008-2024-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 29 de octubre de 2024, (en adelante, Informe Técnico N° 000008) la SDPCICI de la DDC Tacna determinó que los dos (2) anuncios publicitarios que se encontraron en el segundo piso del inmueble ubicado en Calle San Martín N°410 habrían generado una alteración a la Zona Monumental de Tacna en relación a su composición formal, produciendo una saturación visual, que altera el paisaje urbano, lo cual afecta el valor patrimonial urbano que posee el conjunto;
- 2.8. Mediante Informe N° 000142-2024-SDPCICI-DDC TAC-DRV/MC del 16 de diciembre de 2024 (en adelante, Informe N° 000142), la SDPCICI de la DDC Tacna recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;
- 2.9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 000008-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC del 26 de diciembre de 2024 (Resolución Subdirectoral N° 000008), el órgano instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Corporación imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada contra la administrada

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural	Colocación de dos (02) letreros o anuncios publicitarios con las siguientes características: - El primero; ubicado en la parte superior de la puerta de acceso al segundo nivel del establecimiento comercial, con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de "BIO ESTETIC DENT", con una dimensión aproximada de 0.40 m. de longitud por 0.60m. de alto. - El segundo, ubicado en la parte superior del vano de la fachada del segundo nivel del establecimiento comercial con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		color negro mate bajo la denominación de "BIO ESTETIC DENT", con la dimensión aproximada de 1.20 m. de longitud por 0.60 m. de alto" Mismos que se ubican en la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en calle San Martín N° 410, y no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, concretamente la DDC Tacna	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 000008-2024-SDPCICI-DDC TAC/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

2.10. Mediante Oficio N° 000002-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 7 de enero de 2025 y Acta de Notificación, se notificó, el 10 de enero de 2025, al Administrado la Resolución Subdirectoral N° 000008 junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes;

2.11. Mediante Acta de Inspección de 28 de abril de 2025, personal del Órgano Instructor constató lo siguiente:

"(...) constituidos en la empresa denominada "CORPORACIÓN INTERNACIONAL ATENCIO E.I.R.L." ubicada en Calle San Martín N° 410/2do piso del distrito de Tacna, se constató lo siguiente: "Que, persiste la afectación (alteración) en cuanto a la instalación de dos (02) anuncios publicitarios adheridos en la fachada del inmueble ubicado en Calle San Martín N° 410/2do piso los mismo que se encuentran descritos en el acta de inspección de fecha 02 de octubre del año 2024 y que no cuentan con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, en el presente caso Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (...)"

2.12. Mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 15 de mayo de 2025 (en adelante, Informe Técnico Pericial N° 000008), se estableció que: i) la Zona Monumental de Tacna posee una valoración cultural de "RELEVANTE"; ii) las acciones imputadas constituyen una afectación "LEVE"; y, iii) dicha afectación es reversible y se recomendó como medidas correctiva el retiro de los dos (2) anuncios publicitarios ubicados en la fachada del inmueble (segundo nivel) ubicado en Calle San Martín N° 410;

2.13. Mediante Informe N° 000194-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 19 de mayo de 2025 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el órgano instructor concluyó que la Corporación era responsable de la comisión de la infracción e) imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000008, determinando su responsabilidad en los siguientes documentos: i) Notificación N° 0001, ii) Notificación N° 0002, iii) Acta de Inspección del 2 de octubre de 2024; y, iv) Informe Técnico N° 000008;

2.14. Mediante Memorando N° 001182-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 25 de junio de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) solicitó información adicional al órgano instructor. El referido requerimiento fue atendido mediante el Memorando N° 000549-2025-DDC TAC/MC del 4 de julio de 2025, el cual remitía el Informe N° 000023-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (en adelante, Informe N° 000023);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 4FSWFDV



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.15. Mediante Carta N° 000402-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de julio de 2025 y Acta de Notificación N° 5919-1-2-, se notificó, el 14 de julio de 2025, a la administrada el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presentara sus descargos. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado, la Corporación no presentó sus descargos;
- 2.16. Mediante Memorando N° 001779-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de septiembre de 2025, la DGDP solicitó información adicional respecto del procedimiento administrativo sancionador. El referido requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 000042-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 22 de septiembre de 2025 (en adelante, Informe N° 000042);
- 2.17. Mediante Carta N° 000447-2025-SDPCICI-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de setiembre de 2025, la DGDP notificó a la Corporación el Informe N° 000042 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

MARCO NORMATIVO APLICABLE

- 2.18. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.19. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.20. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece

¹ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565
Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565
Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:
(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

- 2.21. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72º Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la DGDP es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.22. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2º tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.23. Asimismo, en el artículo 5º del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12º del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.24. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N°1.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa de la Corporación, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.26. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de las zonas monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.27. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, **construcciones**, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales**, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.28. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. Con relación a los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas**, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y **demás construcciones**, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, **aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor** arqueológico, **arquitectónico, histórico**, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."*

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.29. La Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, precisó lo siguiente sobre las zonas urbanas monumentales:

"Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) ***Por poseer valor urbanístico de conjunto;***
- b) ***Por poseer valor documental histórico y/o artístico;*** y
- c) ***Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales.***"

(Énfasis y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.30. Adicionalmente, la misma norma previamente citada, da alcances respecto la definición de la tipología de los Bienes Culturales Inmuebles, tal como se muestra a continuación:

"Inmuebles de valor de entorno: Son aquellos inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva."

2.31. En atención a las disposiciones antes señaladas, se concluye que las Zonas Monumentales forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21° de la Constitución y al artículo 1° de la Ley N.º 28296. Asimismo, se evidencia que estas zonas, constituidas por sectores o barrios cuya fisionomía debe preservarse, están integradas por bienes inmuebles que pueden tener diversa antigüedad o destino, pero que poseen un valor colectivo derivado de su entorno urbano, su armonía arquitectónica o su significación histórica;

2.32. En ese sentido, cualquier inmueble ubicado dentro de una Zona Monumental forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, aun cuando no cuente con una declaración individual como bien cultural, en tanto su pertenencia a dicha zona le otorga valor cultural en función de su aporte al conjunto y/o valor histórico y/o artístico. Por tanto, toda alteración sobre estos inmuebles está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, tales como la autorización establecida en el numeral literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴;

2.33. La alteración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁵;

2.34. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento;

⁴ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- **Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: la administrada habría colocado dos (02) letreros o anuncios publicitarios en la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en calle San Martín N° 410 sin autorización otorgada por el Ministerio de Cultura**

2.35. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC del 22 de diciembre de 2014, la Zona Monumental de Tacna comprende las siguientes áreas y trazas urbanas:

- a) El área delimitada por la Av. 2 de Mayo, entre la calle 28 de Julio y Av. Patricio Meléndez, doblando por dicha avenida hasta la intersección con la calle San Martín que continúa por la calle Callao para voltear por la calle Chiclayo y empalmar por la calle Vicente Dagnino hasta su intersección con la calle Zela para luego voltear por dicha calle hasta la calle 28 de Julio por donde continúa hasta empalmar con la Av. 2 de Mayo.
- b) La traza urbana de la calle Zela, entre la Av. Patricio Meléndez y la calle Amazonas.
- c) La traza urbana de la calle San Martín, entre la Av. Patricio Meléndez y la calle Amazonas.
- d) La traza urbana de la calle Alto Lima, entre la calle Amazonas y la Av. Basadre y Forero.
- e) La traza urbana de la calle Bolívar, entre la calle Chiclayo y la calle Amazonas.
- f) La traza urbana de la Avenida y Alameda Bolognesi, entre la calle Chiclayo y la calle Amazonas.
- g) La traza urbana de la calle Vicente Dagnino, entre la Av. 2 de Mayo y la Av. Grau (antigua línea de ferrocarril a Arica).
- h) La traza urbana de la calle Chiclayo, entre la calle Callao y la Av. Bolognesi.
- i) La traza urbana de la calle Alfonso Ugarte, entre la calle San Martín y la calle Bolívar.
- j) La traza urbana del pasaje Libertad, entre la calle San Martín y la Av. Bolognesi.
- k) La traza de la calle Junín, entre la calle San Martín y la Av. Bolognesi.
- l) La traza urbana de la calle Puno, entre la calle San Martín y la Av. Bolognesi.
- m) La traza urbana de la calle Amazonas, entre la calle Zela y la Av. Bolognesi.

2.36. Conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000008 e Informe Técnico Pericial N° 000008, el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 410 del distrito, provincia y departamento de Tacna se encuentra dentro de los límites de la zona monumental de dicha ciudad, tal como se aprecia en la imagen siguiente:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 1: ubicación del bien materia de análisis



Detalle: Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC – Ubicación del inmueble en relación a la zona monumental de Tacna.

Fuente: Imagen N° 1 del Informe Técnico N° 000008

2.37. En el referido informe técnico pericial, el órgano instructor precisó que el referido bien cultural presentaba valores históricos, urbanístico-arquitectónico y estético/artístico, conforme citamos a continuación:

"Valor Histórico:

La Zona Monumental de Tacna; agrupa en el interior de sus delimitantes, la ubicación de Bienes Inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los mismos que en diferentes pasajes cronológicos de la historia, albergaron a personajes representativos de la ciudad de Tacna, ya sea por su compromiso por la investigación o defensa del suelo patrio, en tal sentido es menester que fue escenario de actividades históricas, creando lazos de identidad hacia nuestro territorio.

Valor Urbanístico- Arquitectónico:

Ello se ve reflejado en la conservación que tuvo mediados del XX la traza y parte importante de la arquitectura de su época de apogeo urbano que alcanzó iniciado el último tercio del siglo XIX y concluyó con el inicio de la Guerra con Chile, dicha traza fue conservándose históricamente desde su fundación como pueblos de indios o reducción indígena con el nombre de San Pedro de Tacna. Su arquitectura se caracteriza por los techos de mojinete y las casas quintas, en asociación con su arquitectura surgieron espacios de gran interés formal. Los valores descritos anteriormente sustentan la importancia, valor y significado del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación (Zona Monumental de Tacna) por lo que se concluye que estos corresponden a un bien cultural cuyos valores son relevantes.

Valor Estético/Artístico Valor Social:

La Zona Monumental de Tacna conserva un porcentaje tipológico de la arquitectura colonial, republicana, tradicional (casonas con techo tipo mojinete) entre otros, comprendiendo monumentos históricos, edificaciones y espacios públicos con fines domésticos, religiosos y públicos, reflejando una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo (cambio climático y desastres naturales). El aspecto social, es en gran medida diverso y enriquecedor, ya que existen actividades socioculturales, pero sobre todo tradicionales, las cuales se desarrollan en el corazón de la ciudad,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

siendo el escenario de las diversas manifestaciones culturales de la población de Tacna (paseo de la bandera, cada 28 de agosto)."

- 2.38. En atención a lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 410, al estar dentro de los límites de la Zona Monumental de la ciudad de Tacna forma parte del testimonio físico y social de la evolución urbano del distrito de Tacna, en el que conjugan valores históricos y culturales presentes. Si bien ha presentado cambios físicos en las zonas de expansión del núcleo fundacional no ha perdido sus características singulares, existiendo en el artículo 28-A-3 del Reglamento de la Ley General, la norma y procedimiento para la expedición de la autorización sectorial de Avisos y Anuncios en Monumentos, Inmuebles de Valor Monumental y en inmuebles integrantes de Ambientes Urbanos Monumentales y/o Zonas Monumentales; lo cual no ha sido observado por la administrada.
- 2.39. Ahora bien, conforme a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000008 e Informe Técnico Pericial N° 000008, se advierte que en el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 410 se han instalado dos (2) anuncios publicitarios, tal como se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:

Imágenes N°2, 3, 4 y 5: ubicación de los dos (2) anuncios



Detalle: Registro fotográfico del 2 de octubre de 2024 – Se verifica letrero y/o avisos publicitario, ubicado en la Calle San Martín N° 410.

Fuente: Imagen N° 2 del Anuncio N° 02 del Informe Técnico N° 000008

(Continuar viendo Imágenes en la página siguiente)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Detalle: Registro fotográfico del 2 de octubre de 2024 – Se verifica 2 letreros y/o avisos publicitarios, ubicado en la Calle San Martín N° 410.

Fuente: Imagen N° 2 del Registro Fotográfico de Campo del Informe Técnico N° 000008



Detalle: Registro fotográfico del 2 de octubre de 2024 – Se verifica 2 letreros y/o avisos publicitarios, ubicado en la Calle San Martín N° 410.

Fuente: Imagen N° 1 del Registro Fotográfico del Informe Técnico Pericial N° 000008



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 4FSWFDV



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Detalle: Registro fotográfico del 2 de octubre de 2024 – Se verifica 2 letreros y/o avisos publicitarios, ubicado en la Calle San Martín N° 410.
Fuente: Imagen N° 2 del Registro Fotográfico del Informe Técnico Pericial N° 000008

2.40. De los medios probatorios *previamente* expuestos, se verifica que en el inmueble ubicado en Calle San Martín N° 410, perteneciente a la Zona Monumental de Tacna, se han instalado dos (2) anuncios publicitarios sin autorización del Ministerio de Cultura. Ahora bien, se acuerda con lo señalado en el Informe Técnico N° 000008 estos generaron una **ALTERACIÓN** a la Zona Monumental Tacna;

2.41. Sobre el particular, el órgano instructor, mediante el citado informe con el que inició el presente procedimiento, indicó que dicha alteración ocurrió conforme al detalle siguiente:

*"(...) las acciones realizadas (...) han generado **ALTERACIÓN** a la Zona Monumental Tacna en relación a su composición formal, produciendo una saturación visual, que altera el paisaje urbano, afectando de esta manera el valor patrimonial urbano que posee el conjunto".*

(Subrayado agregado).

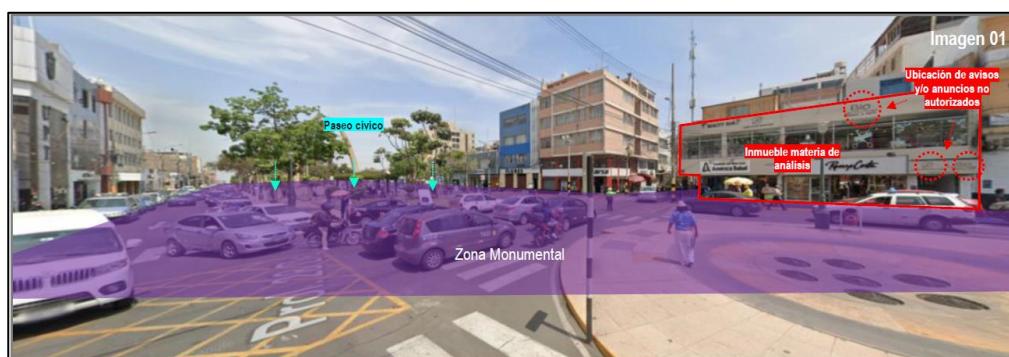
2.42. En concordancia con lo anterior, en el Informe N° 000042 se precisó lo siguiente sobre dichos anuncios:

"(...) alterando la Zona Monumental de la ciudad de Tacna con la inserción de elementos atípicos, creando una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición del perfil arquitectónico, aunado a ello es importante señalar que el inmueble se ubica frente al paseo cívico, donde se emplazan 03 Bienes Inmuebles conformantes del PCN, como el Monumento conmemorativo a los héroes, la fuente de la Plaza de Armas y la Catedral de la ciudad de Tacna".

(Subrayado agregado).

2.43. Para un mejor entendimiento de dicha saturación visual al aspecto formal, ritmo y composición del perfil arquitectónico de la Zona Monumental de Tacna, el personal técnico del órgano instructor ha graficado lo respectivo en el citado informe, conforme se reproduce a continuación:

Imágenes N°6 y 7: afectación al perfil urbano



Detalle: Impacto de los 2 letreros publicitarios y/o avisos publicitarios ubicados en la Calle San Martín N°410.

Fuente: Imagen N° 1 del Informe N° 000042-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Detalle: Impacto de los 2 letreros publicitarios y/o avisos publicitarios ubicados en la Calle San Martín N°410.

Fuente: Imagen N° 2 del Informe N° 000042-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC

- 2.44. De lo expuesto, se advierte que la instalación de los dos (2) anuncios publicitarios materia del presente procedimiento, ocasionó una alteración en la Zona Monumental de Tacna, generando una afectación a sus valores culturales, toda vez que, conforme fue señalado anteriormente, si bien la Zona Monumental de Tacna ha presentado cambios físicos en las zonas de expansión, lo cierto es que, el núcleo fundacional no ha perdido sus características singulares, características que si se ven mermadas como consecuencia de la colocación de los avisos descritos. Asimismo, conforme se desprende de la Notificación N.º 0001 y 0002, **dichos anuncios no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura**. En tal sentido, al haberse acreditado que se realizaron alteraciones sin la autorización correspondiente en el referido bien cultural, corresponde analizar si existen medios probatorios suficientes que permitan determinar la responsabilidad de la administrada en la colocación de los anuncios publicitarios;
- 2.45. De acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁶;
- 2.46. En el presente caso, la responsabilidad de la Corporación se tiene por demostrada en base a siguiente documentación y argumentos:
- **Notificación N° 0001:** cursada a la empresa *Corporación Internacional Atencio* en el domicilio ubicado en Avenida San Martín N.º 410 – Segundo Piso, mediante la cual se acredita que el administrado desarrolla sus actividades comerciales en dicho inmueble, así como que fue debidamente informado respecto a la falta de autorización de los anuncios publicitarios instalados en el lugar.
 - **Notificación N° 0002:** cursada a la empresa *Corporación Internacional Atencio* en el domicilio ubicado en Avenida San Martín N.º 410 – Segundo Piso, mediante la cual se acredita que el administrado desarrolla sus actividades comerciales en dicho inmueble, así como que fue debidamente

⁶ Morón Urbina, J C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

informado respecto a la falta de autorización de los anuncios publicitarios instalados en el lugar

- **Consulta Ruc de Corporación Internacional Atencio:** correspondiente a Corporación Internacional Atencio, en la que se consigna como domicilio fiscal la dirección Avenida San Martín N.º 410, y como actividad económica principal, la de médicos y odontólogos; rubro que coincide con la actividad evidenciada en los avisos y letreros publicitarios verificados en el inmueble
- **Acta de Inspección del 2 de octubre de 2025:** en la que se deja constancia que en la fachada del inmueble ubicado en la Calle San Martín N.º 410 – Segundo Piso persiste la colocación de dos (02) anuncios publicitarios sin autorización: el primero, ubicado sobre la puerta de acceso al segundo nivel, con letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación “BIO ESTETIC DENT”, de aproximadamente 0.40 m de longitud por 0.60 m de alto; y el segundo, colocado sobre el vano de la fachada del segundo nivel, con el mismo diseño y la dimensión aproximada de 1.20 m de longitud por 0.60 m de alto.

2.47. En atención de lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, consistente en la alteración de la Zona Monumental de Tacna, generada por la colocación de dos (02) letreros o anuncios publicitarios con las siguientes características: i) el primero; ubicado en la parte superior de la puerta de acceso al segundo nivel del establecimiento comercial, con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de “BIO ESTETIC DENT”, con una dimensión aproximada de 0.40 m. de longitud por 0.60m. de alto; y, ii) el segundo, ubicado en la parte superior del vano de la fachada del segundo nivel del establecimiento comercial con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de “BIO ESTETIC DENT”, con la dimensión aproximada de 1.20 m. de longitud por 0.60 m. de alto”, los cuales se ubican en la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en calle San Martín N° 410, y no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura, concretamente la DDC Tacna;

2.48. Frente a las imputaciones realizadas, la Corporación no presentó argumentos para contradecir la imputación realizada en su contra, a pesar de haber sido notificado válidamente con la Resolución Subdirectoral N° 000008, el Informe Final de Instrucción, los documentos que lo sustentaban y el Informe N° 000042;

2.49. Por tanto, habiéndose acreditado la relación causal entre la Corporación y las infracciones materia de imputación, y considerando que los descargos presentados no han desvirtuado los cargos formulados ni configuran causales que la eximan de responsabilidad, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada por la comisión de las infracciones imputadas. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la sanción aplicable en el presente caso, conforme a los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico;

Determinación de la sanción a imponer



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.50. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000008 emitido por el Órgano Instructor, la Zona Monumental de Tacna ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el Administrado se califica como **"LEVE"**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;
- 2.51. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** el Administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor de graduación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁷ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁸. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁹; este concepto también puede estar

⁷ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁸ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL%20DE%20APLICACION%20DE%20LA%20METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369>

⁹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁰; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹².

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor del Administrado, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las alteraciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor del Administrado un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada el Administrado haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura; en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del Administrado fue culposa (negligente), en atención a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, debe considerarse que la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED, que declara la Zona Monumental de Tacna, y la Resolución Viceministerial N° 138-2014-VMPCIC-MC, que modifica la delimitación de la Zona Monumental de Tacna, fueron publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto de 1980 y 25 de diciembre de 2014, respectivamente. A su vez, la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que en el literal b) de su artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22°, que limita el ejercicio del derecho de propiedad sobre

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_imuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

10 10 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

11 11 Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

12 12 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural a la autorización previa del Ministerio de Cultura, fue publicada el 22 de julio de 2004. Asimismo, el artículo 15 de la Norma A.140 que establece disposiciones respecto a la publicidad en inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural de la nación ha sido publicado el 9 de junio de 2006.

En este contexto, resulta pertinente citar el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria, y se presume conocida por todos, sin que pueda alegarse su desconocimiento como excusa para el incumplimiento.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 24 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2022-AA/TC, ha precisado que la exigencia constitucional de publicación de las normas en El Peruano está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. Solo mediante su debida difusión es posible garantizar que los ciudadanos puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, habiéndose acreditado que las normas legales pertinentes fueron debidamente publicadas y se encontraban vigentes con anterioridad a la conducta imputada, no resulta válido sostener que el Administrado desconocía que el inmueble formaba parte de la Zona Monumental de Tacna, más aún cuando se le requirió que retira los avisos publicitarios colocados sin contar con la autorización correspondiente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual no fue considerado por la administrada.

Por lo tanto, tenían el deber de gestionar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de colocar sus avisos publicitarios; no obstante, pese a contar con dicho conocimiento, el Administrado actuó con falta de diligencia, al colocar los anuncios publicitarios que alteraban la bien cultural sin solicitar la autorización respectiva, incumpliendo así su obligación legal.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Se advierte que la infracción administrativa imputada al Administrado, debido a que la afectación ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de Tacna se contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Tacna el cual se ha afectado de forma "**LEVE**".
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico generado a el Estado en el presente caso.

2.52. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios atenuantes para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** el Administrado no ha realizado el reconocimiento de la responsabilidad por



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la alteración a la Zona Monumental de Tacna, por lo que, no corresponde aplicar el presente factor atenuante.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.53. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N°:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.5% (50 UIT)= 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.54. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, recae sobre el Administrado, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT.
- 2.55. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde al Administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso.

Medidas Correctivas

- 2.56. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"**;
- 2.57. En ese mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, **"La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra"**.
- 2.58. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, establece que: **"Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"**.
- 2.59. En el caso concreto, en el Informe N° 000042 el Órgano Instructor advierte que los anuncios y/o avisos publicitarios instalados por la administrada no cumplen con los parámetros establecidos en el Art.15 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, alterando la Zona Monumental de la ciudad de Tacna con la inserción de elementos atípicos, creando una saturación visual en el aspecto formal, ritmo y composición del perfil arquitectónico; no obstante, el Órgano Instructor precisa en el Informe Técnico Pericial N° 000008 que esta afectación es posible de ser revertida;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.60. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000008 y el Informe N° 000023, el Administrado deberán ejecutar la medida correctiva consistente en el desmontaje de los dos (2) anuncios publicitarios ubicados en la fachada del inmueble (segundo nivel) ubicado en calle San Martín N° 410/segundo piso. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;
- 2.61. Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER de la sanción administrativa de multa de cero con veinticinco (0.25) Unidades Impositivas Tributarias a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N°20604764565, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al ser responsable de colocar dos (02) letreros o anuncios publicitarios con las siguientes características: el primero; ubicado en la parte superior de la puerta de acceso al segundo nivel del establecimiento comercial, con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de “BIO ESTETIC DENT” , con una dimensión aproximada de 0.40 m. de longitud por 0.60m. de alto; y, el segundo, ubicado en la parte superior del vano de la fachada del segundo nivel del establecimiento comercial con la siguiente descripción; letras recortadas independientes de color negro mate bajo la denominación de “BIO ESTETIC DENT”, con la dimensión aproximada de 1.20 m. de longitud por 0.60 m. de alto”. Los cuales se ubican en la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en calle San Martín N° 410, y no se encuentran autorizados por el Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹³.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N°20604764565, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos

¹³ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N°018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20604764565, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el desmontaje de los dos (2) anuncios publicitarios ubicados en la fachada del inmueble (segundo nivel) ubicado en calle San Martín N°410/segundo piso. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de sesenta (60) días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Corporación Internacional Atencio E.I.R.L., identificada con Registro Único de Contribuyente N°20604764565.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁴ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>